

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**
EXPEDIENTE: PES/206/2018.

QUEJOSO: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ
CASTILLO.

PROBABLES INFRACTORES:
ROGELIO GARCÍA MALDONADO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/206/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por Juan José Jiménez Castillo, otrora candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Jilotepec, en contra de Rogelio García Maldonado, entonces candidato a presidente del mismo municipio por el Partido Revolucionario Institucional; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas y el contenido de un perfil de la red social Facebook.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El treinta de junio de la presente anualidad, Juan José Jiménez Castillo candidato a cargo de Presidente municipal de Jilotepec, por el Partido Verde Ecologista de México, interpuso escrito de queja en contra Rogelio García Maldonado, entonces candidato a presidente del mismo municipio por el Partido Revolucionario Institucional por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas y el contenido de un perfil de la red social Facebook.

2. Acuerdo de registro, admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por proveído de uno de julio siguiente¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/JILO/JJJC/RGM-PRI/501/2018/06**. De igual manera admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado a los probables responsables y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia tanto del quejoso como del representante del probable infractor.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas².

4. Remisión del expediente. Por acuerdo del trece de julio de la presente anualidad³, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano colegiado.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7655/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/JILO/JJJC/RGM-PRI/501/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

¹ Visible a foja 22 del expediente.

² Visible a foja 232 a 234 del expediente.

³ Visible a foja 286 del expediente.

2. Registro y turno. Por proveído de veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/206/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas y el contenido de un perfil de la red social Facebook.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. El Partido

Revolucionario Institucional refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cinco, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia es frívola.

Causal que debe **desestimarse** en atención a que se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En las relatadas circunstancias, el escrito de queja describe hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; se ofrecen medios de prueba para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto. Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el

contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

VI. HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA Y VIOLACIONES RECLAMADAS.

1. El suscrito, en ejercicio de sus derechos político electorales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados de los cuales el Estado Mexicano forma parte y recogidos en el Código Electoral del Estado de México, decidí formar parte del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para efectos de ser electo como candidato al cargo Presidente Municipal en el Municipio de Jilotepec por parte del Partido Verde Ecologista de México.

2. El 22 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo N° IEEM/CG/98/2018, resolvió supletoriamente entre otras la Solicitud de registro del suscrito presentada por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Desde el inicio del proceso aludido en los numerales que anteceden, el suscrito ha ejercido sus derechos político-electorales y ha actuado en todo momento con estricto apego a la normatividad aplicable y en cumplimiento a los plazos y formas establecidos en los mismos,

4. Como es natural, en paralelo al ejercicio de los derecho político-electorales del suscrito, los diversos partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, se encuentran desarrollando y ejecutando actividades que, en primer instancia, debieran ser acordes a las condiciones, formas y plazos establecidos en la normatividad aplicable, particularmente a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

5. La campaña electoral relativa al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Municipio de Jilotepec, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 263 párrafos primero y segundo del Código Electoral de Estado de México, dio inicio el pasado 24 de mayo de 2018, misma que culminó el 27 de junio de 2018.

6. De manera sorpresiva y sobre todo, contraria a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, el suscrito se ha percatado que el Ciudadano Rogelio García Maldonado como candidato al cargo Presidente Municipal de Jilotepec, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y el Partido Revolucionario Institucional mismo, realizaron y ejecutaron actos anticipados de campaña, en contravención a los tiempos establecidos para el efecto y a la normatividad anteriormente identificada en el proemio del presente escrito.

7. La calidad del Ciudadano, Rogelio García Maldonado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, Estado de México, por parte del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se advierte del Acuerdo N° IEEM/CG/95/2018, de 22 de abril de 2018, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el período Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (ANEXO 2).

8. En efecto el Candidato y el Partido Político a los que se hace alusión en los numerales 6 y 7 que anteceden se desprende la realización de actos anticipados de campaña, ello al realizar y ejecutar una propaganda y/o publicidad electoral con contenido subliminal, la cual se ha desarrollado en etapas y ello en contravención a los tiempos establecidos para el efecto y a la normatividad anteriormente identificada en el proemio del presente escrito.

9. La propaganda electoral a la que se hace referencia se ha desplegado en etapas.

PRIMERA ETAPA

Pinta de bardas públicas y privadas, en las cuales se aprecia la figura de unos lentes con una armazón en color negra, y cuyo frente tiene una forma rectangular, con frases y/o anuncios propagandísticos en relación al proceso electoral ordinario y/o elecciones en el Municipio de Jilotepec, seguidos estos de diversos hastags, para mejor referencia se enuncian algunos anuncios propagandísticos:

- a) "Si ya tienes 18" #Fijatebien
 - b) Un futuro más claro Jilotepec #yaverás
 - c) Yo recuerdo cuando Jilo era: Seguro! #poreljiloquemerezco
 - d) Yo recuerdo cuando Jilo era: Más Seguro! #poreljiloquemerezco
 - e) Los de Jilo somos? Trabajo! #asiesel
 - f) ¿Los de Jilo somos? De Trabajo! #asiesel
 - g) ¿Los de Jilo somos? Ordenados! #asiesel
 - h) ¿Los de Jilo somos? Honrados! #asiesel
 - i) ¿Los de Jilo somos? DePalabra! #asiesel
- etc,

Esta etapa de la campaña electoral, se ha desarrollado en contravención a los tiempos establecidos para el efecto y a la normatividad anteriormente identificada en el proemio del presente escrito, dado que la misma se ha venido desarrollando previo al inicio de la campaña electoral en el Estado de México relativa al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Para una mejor apreciación de los hechos se visualizan a continuación algunas de las pintas en bardas públicas y privadas a las que se hace mención:

- 1) UBICACIÓN: Domicilio conocido en la población de "Canalejas", Jilotepec, Estado de México. (En el camino que conecta a Canalejas con Calpulalpan)
(Se insertan dos imágenes).
- 2) UBICACIÓN: Domicilio conocido en la población de "Agua Escondida", Jilotepec, Estado de México.
(Se insertan dos imágenes)
- 3) UBICACIÓN: Domicilio conocido en la población de "El Magueysito", Jilotepec, Estado de México (Camino a la iglesia de Magueysito).
(Se insertan dos imágenes).
- 4) UBICACIÓN: Carretera Jilotepec-Maravillas, en la población de "Canalejas", Jilotepec, Estado de México (Camino al centro de Calpulalpan).
(Se insertan dos imágenes).
- 5) UBICACIÓN: Domicilio conocido, en la población de "Las Manzanas", Estado de México (En el camino principal de la población de Manzanas).
(Se insertan dos imágenes).
- 6) UBICACIÓN: Domicilio conocido, en la población de "San Juan Acazuchitlan" Estado de México (A contra esquina de la plaza central del municipio).
(Se insertan dos imágenes).
- 7) UBICACIÓN: Calle Francisco I. Madero, esquina con Lic. Ismael Reyes Retana, en el poblado de "Jilotepec de Molina Enríquez", Estado de México (Frente al Parque Urbano Las Sequoias).

SEGUNDA ETAPA

a) Elaboración del perfil Elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social denominada "facebook", y el cual puede ser localizado en la siguiente dirección de Internet: <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, misma que se caracteriza por que el perfil tiene como foto de portada el eslogan #fijate bien, seguido de la figura de unos lentes con una armazón en color negra, cuyo frente tiene forma rectangular, para mejor referencia se visualiza a continuación

(Se inserta imagen)

b) Elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social denominada "facebook", y el cual puede ser localizado en la siguiente dirección de Internet: <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, de cuyo contenido se visualizan imágenes y vídeos en los que se aprecian las pintas de las bardas públicas y privadas a las que hace alusión en párrafos precedentes.

c) Elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social denominada "facebook", y el cual puede ser

localizado en la siguiente dirección de Internet: <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, misma en la que se aprecia a personas que se dedican a diversas actividades, oficios y profesiones, poniéndose los lentes negros en forma rectangular y en las cuales se aprecian frases como "yo ya me puse los lentes", "yo estoy con él", "todos usamos lentes", "yo me fijo bien", "todos nos fijamos bien", "fijate bien", pronto "Jilo será el de antes".

Para mejor comprensión se muestran las siguientes imágenes:

(Se insertan 4 imágenes).

d) Elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social denominada "facebook", y el cual puede ser localizado en la siguiente dirección de Internet: <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, de los cuales se desprende la utilización de los colores verde, blanco y rojo (colores utilizados por el Partido Revolucionario Institucional), y en el cual además se aprecian unos lentes negros con forma rectangular, y la frase "#fijatebien" para mejor proveer se visualiza la siguiente imagen.

(Se inserta imagen).

e) Elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social denominada "facebook", los cuales pueden ser localizados en la siguiente dirección de Internet: <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, con los nombres YO SI PUDE TE RETO! y YO SI LO LOGRÉ FIJATE BIEN, en los que se aprecia una silueta de un ser humano en color rojo y los eslógans publicitarios PONLE LOS LENTES A JILO, #fijatebien, apareciendo nuevamente los lentes en color negro y con frente rectangular, colocándose poco a poco sobre el rostro humano, para mayor referencia se proporciona la siguiente imagen;

(Se inserta imagen).

Esta etapa de la campaña electoral, se ha desarrollado en contravención a los tiempos establecidos para el efecto y a la normatividad anteriormente identificada en el proemio del presente escrito, dado que la misma se ha venido desarrollando previo al inicio de la campaña electoral en el Estado de México relativa al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

TERCERA ETAPA

a) Elaboración de vídeos y difusión de vídeos donde se aprecia entre otros el Candidato Rogelio García Maldonado para el cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se aprecia con una camisa color rojo (color que identifica al Partido Revolucionario Institucional) y con unos lentes cuyo frente tiene forma rectangular, a continuación, se visualiza la siguiente:

(Se inserta imagen)

b) Desarrollo de actividades de campaña electoral en eventos públicos, donde se aprecia al Candidato Rogelio García Maldonado para el cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, ello con una camisa blanca y usando unos lentes con frente rectangular negro, para mejor referencia se visualizan las siguientes fotografías:

(Se insertas dos imágenes).

c) Elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" de la red social denominada "facebook", en el cual se dan resultado de una encuesta acerca de quien gana el primer debate llevado a cabo en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, señalando que el 85% correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

(Se inserta imagen)

Tal como se advierte de la fe de hechos contenida en el Instrumento Notarial número 80,100 (ochenta mil, cien) del 22 (veintidós) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), levantada ante la fe del Licenciado Francisco Talavera Autriche, Notario Público 221 (doscientos veintiuno de la Ciudad de México), el Candidato Rogelio , a través del perfil "fijate bien" de la red social denominada "Facebook", se desprende la existencia de propaganda de carácter electoral desarrolla en el Municipio de Jilotepec, consistente en la difusión de pinta de imágenes en bardas de carácter público y privado, así como la reproducción de vídeos.

e) Colocación de propaganda electoral en mantas y/o lonas del Candidato Rogelio García Maldonado para el cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, y de otros candidatos, sobre las bardas públicas y privadas que contienen las pintas de la figura de unos lentes con una armazón en color negra, y cuyo frente tiene una forma rectangular, con frases y/o anuncios propagandísticos en relación al proceso electoral ordinario y/o elecciones en el Municipio de Jilotepec, seguidos estos de

diversos hastags, para mejor referencia se enuncian algunos anuncios propagandísticos:

- > "Si ya tienes 18" #Fijatebien
- > Un futuro más claro Jilotepec #yaverás
- > Yo recuerdo cuando Jilo era: Seguro! #poreljiloquemerezcó
- > Yo recuerdo cuando Jilo era: Más Seguro! #poreljiloquemerezcó
- > Los de Jilo somos? Trabajo! #asiesel
- > ¿Los de Jilo somos? De Trabajo! #asiesel
- > ¿Los de Jilo somos? Ordenados! #asiesel
- > ¿Los de Jilo somos? Honrados! #asiesel
- > ¿Los de Jilo somos? DePalabral #asiesel
- > etc,

Asimismo, se proporcionan ubicaciones respecto de las mantas y bardas que contienen las pintas y mantas en alusión.

1) UBICACIÓN: Domicilio conocido en la población de "Agua Escondida", Jilotepec, Estado de México.

(Se insertan dos imágenes)

2) UBICACIÓN: Carretera Jilotepec-Maravillas, en la población de "Canalejas", Jilotepec, Estado de México (Camino al centro de Calpulpalpan).

(Se insertan dos imágenes)

3) UBICACIÓN: Calle Francisco I. Madero, esquina con Lic. Ismael Reyes Retana, en el poblado de "Jilotepec de Molina Enríquez", Estado de México (Frente al Parque Urbano Las Sequoias).

(Se insertan dos imágenes)

10.- Atendiendo a la propaganda electoral que se menciona en el numeral 9 que antecede se puede apreciar un despliegue de una campaña electoral consistente en tres fases, la primera y segunda fase basada en mensajes visuales y auditivos que van generando una asociación paulatina al Partido Revolucionario Institucional y posteriormente a su candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, ello derivado del uso de colores e imágenes que de forma subconsciente lleva al electorado a identificar al partido en comento y su candidato y lo cual se termina de dilucidar al disponer de todos los elementos puestos a la disposición del electorado en conjunto, esto es las pintas de las bardas públicas y privadas que contienen la figura de los lentes en color negro cuyo frente es del tipo rectangular, acompañadas de mantas en las que se visualiza la imagen del Candidato Rogelio García Maldonado para el Cargo de Presidente Municipal de Jilotepec en el Estado de México, y el cual a su vez en todo momento porta un chaleco rojo y unos lentes negros cuyo frente en forma rectangular.

11. La propaganda electoral realizada por el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Presidente Municipal de Jilotepec en el Estado de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y por el Partido Revolucionario Institucional mismo, constituyen una franca violación a la normatividad aplicable, en virtud de que el ciudadano realizó actos anticipados de campaña, que no correspondían a los tiempos establecidos por la normatividad, generando condiciones inequitativas en la contienda electoral para los demás aspirantes que, como en el caso del suscrito, se encuentra en apego a la Ley y a los tiempos que en ella se consignan.

12. En efecto, a través de los actos anticipados de campaña efectuados por el ciudadano y partido político denunciado, que se han realizado a través de la pinta a través de las actividades de pintas de bardas públicas y privadas y a través del perfil de "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social "facebook", y el cual puede ser localizado en la siguiente dirección de Internet: <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, de forma inequívoca el candidato por el Partido Revolucionario Institucional, llamó expresamente al voto a favor de su candidatura y partido, situación que, genera una violación a la Ley, en perjuicio de los demás contendientes, dentro de los cuales se encuentra el suscrito, quien se ve

afectado por la ilegal y desleal conducta ejecutada como precandidato el denunciado.

13. Los actos y conductas desplegadas por el candidato y partido político denunciado, son actos de expresión que se desarrollaron y desplegaron, fuera de la etapa de campañas, dado que los actos referidos de forma directa e inequívoca estuvieron enfocados en posicionar a ambos antes del inicio de las campañas electorales, provocando una transgresión grave a la ley, dado que el candidato y partido denunciados, desplegaron actos de campaña electoral, antes del período autorizado por ley para el desarrollo de las mismas, causando con ello una inequidad dentro de la contienda electoral, dado que la exposición de los candidatos ante el electorado, es claro que no fue la misma.

14. Ahora bien, los actos desplegados en las fases uno y dos de su campaña electoral por el candidato y partido político denunciados, antes del inicio de campaña es una llamado expreso al voto en su favor.

Mediante el presente escrito de denuncia, el suscrito las hace del conocimiento de ese H. Instituto, a efecto de que previa investigación y procedimiento que para el efecto se instaure en contra del denunciado, se determinen y ejecuten las sanciones establecidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal,

VII. DERECHO.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

(Se transcribe artículo 12 Constitucional).

Código Electoral del Estado de México

(Se transcribe artículo 245, 461 y 482 del Código Electoral del Estado de México)

En términos de la legislación previamente invocada, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México sancionan las conductas desplegadas por los Partidos Políticos y sus candidatos, cuando las mismas se verifiquen fuera de los tiempos establecidos en la propia legislación.

En la especie, como se advierte de las probanzas que se adjuntan, el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Rogelio García Maldonado, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, Estado de México por parte del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2018-2021, en la etapa previa al inicio de la campaña electoral realizó actividades publicitarias a través de pinta de bardas públicas y privadas, y a través de del perfil "fíjate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social denominada "facebook", en conjunción con las mantas del Candidato Rogelio García Maldonado que son medios que permiten la divulgación de las ideas en términos de la legislación aplicable y que tienen como finalidad el promover el voto a favor del candidato y partido político denunciados.

En este sentido las conductas desplegadas por el candidato y partido político denunciados son sancionables y objeto de la denuncia que se presenta, en virtud de que las conductas que se despliegan son netamente actos anticipados de campaña, entendido como actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y/o bien publicitar su plataforma electoral o programa de gobierno.

En efecto, a través de las actos anticipados de campaña efectuados mediante las actividades publicitarias que el candidato y partido político denunciados realizaron a través de la pinta de bardas públicas y privadas, y a través del perfil "fíjate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social "facebook", particularmente de la propaganda electoral desplegada, el candidato y partido político están llamando expresamente al voto a favor de su candidatura y partido, así como también publicita de alguna forma su plataforma electoral y programas de gobierno, situación que está expresamente prohibida en la etapa de campaña del proceso electoral y que, al tener verificativo, genera una violación a la Ley, en perjuicio de los demás contendientes, dentro de los cuales se encuentra el suscrito, quien se ve afectado por la ilegal y desleal conducta ejecutada por el denunciado.

De una lectura, análisis y concatenación que haga ese H. instituto de hechos narrados en el presente libelo y que son el objeto de la denuncia, advertirá que claramente que las conductas desplegadas por el candidato y partido político denunciados, se tratan de actos anticipados de campaña que violentan la normatividad ya invocada y que, en consecuencia, debe ser estudiada y sancionada al amparo de los artículos 245, 461 fracción I, 482 a 486, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México

Así las cosas y de conformidad con el artículo 232, fracción I y 236 fracciones I y II, así como los diversos 374, fracción VII, solicito que se ponderen los hechos, fundamentos de derecho y pruebas ofrecidas en el presente escrito, a efecto de que se investigue y

se inicie el procedimiento especial sancionador electoral en contra del ciudadano David Razú Aznar, como precandidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2015-2018 y hecho lo anterior, se impongan las sanciones previstas en la normatividad antes invocada, para los efectos legales a que haya lugar."

B. Desahogo de la audiencia de contestación.

El Partido Revolucionario Institucional y Rogelio García Maldonado en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, dieron contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Con soporte en lo anteriormente señalado, el hoy quejoso pretende responsabilizar de hechos no propios tanto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y con ello burlarse, en un primer momento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, así como de Ustedes, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México y por último de la impartición de Justicia en el ámbito Electoral, toda vez que sus argumentos vertidos en el escrito de queja que da origen al presente Procedimiento son FALACES toda vez que se asientan en lo señalado en los artículos 231, fracción I, y 245 del Código Electoral del Estado de México que a la letra señalan:

(Se transcribe el artículo 231 y 245 del Código Electoral del Estado de México).

Para mayor abundamiento de nuestro dicho, tenemos que, __ las actas circunstanciadas exhibidas por los denunciantes mismas que fueron solicitadas por el Representante de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral No. 046 del IEEM, con Sede en Jilotepec y con número de Registro:

- a) VOEM/46/15/2018, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho; firmada por el Licenciado David Alcántara del Río Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 046 con residencia en Jilotepec, Estado de México, únicamente acredita la pinta de una barda perimetral de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto con los siguientes elementos:

Una imagen con forma de anteojos, con una frase: "UN FUTURO MÁS CLARO", "JILOTEPEC"; "#yaveras"; todo lo anterior sobre un fondo blanco. Y dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.

- b) VOEM/46/14/2018, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho; firmada por el Licenciado David Alcántara del Río Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 046 con residencia en Jilotepec, Estado de México, únicamente acredita la pinta de una barda perimetral de aproximadamente treinta metros de largo por dos punto cinco metros de alto con los siguientes elementos:

Una imagen con forma de anteojos, con una frase: "UN FUTURO MÁS CLARO", "JILOTEPEC"; "#yaveras"; todo lo anterior sobre un fondo blanco. Y dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.

- c) VOEM/46/16/2018, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho; firmada por el Licenciado David Alcántara del Río Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 046 con residencia en Jilotepec, Estado de México, únicamente acredita la pinta de una barda perimetral de aproximadamente treinta metros de largo por tres metros de alto con los siguientes elementos:

Una Frase: "si ya tienes 18 Una imagen con forma de anteojos, la frase: "#fijatebien", "Se observa un círculo con fondo negro dentro del cual se observa la letra "f", todo lo anterior dentro de un fondo blanco; Y dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.

Pero dichas actas que aportan los denunciante de ninguna forma acreditan ni siquiera de manera indiciaria, la intervención de mis representados el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, hechos de los cuales desconocemos de forma y origen su autoría al no ser hechos propios; y por ende en este acto nos deslindamos de los mismos; solicitando inclusive se de vista al Ministerio Público a efecto de que se investigue al Partido Verde Ecologista de México y su Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Jilotepec el C. JUAN JOSÉ JIMENEZ CASTILLO, quienes realizan una imputación directa en contra de mis representados, sin que acrediten de algún modo su indebida pretensión, siendo que la carga de la prueba les corresponde a los denunciante, ya que de acuerdo a los principios generales del derecho aplica el máximo imperativo de que El que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos (expresados en forma de enunciados) El principio de la carga de la prueba se aplica cuando el tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho. Inclusive reiterando que ninguno de mis representados son responsables por los presuntos hechos denunciados toda vez que de las bardas señaladas por Q 254 los denunciante no se desprende ni el nombre del partido que represento ni del candidato a la presidencia municipal de Jilotepec por el Partido Revolucionario Institucional el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, por lo cual no son hechos propios y consecuentemente no pueden ser imputados a mis representados de ninguna manera.

Como podemos observar en los enunciados del denunciante no obstante de que fueron certificados por la oficialía electoral a través del Vocal de Organización de la Junta Municipal de Jilotepec, estos no aportan ningún elemento idóneo de convicción que sea vinculante con los hoy denunciados, ya que si bien es cierto que las mencionadas bardas muestran Una imagen con forma de anteojos, y algunas frases como "UN FUTURO MÁS CLARO", "JILOTEPEC", "#yaveras"; las mismas pintas no constituyen en sí mismas ni siquiera propaganda electoral, ya que no hacen llamado alguno al voto; y por sí esto fuera poco no es hecho propio que se pueda acreditar e imputar a mis representantes, sin contar que el simple dicho del impetrante, no hace prueba plena ni vinculante de la conducta acusada, por lo que NO SE CORROBORAN LAS AFIRMACIONES DEL SOLICITANTE.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 1.- Tocante a que el C. JUAN JOSÉ JIMENEZ CASTILLO, hoy denunciante, decidió formar parte del proceso electoral ordinario 2017-2018 para efectos de ser electo como candidato al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Jilotepec por parte del Partido Verde Ecologista de México.

ESTE HECHO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 2.- Tocante a que en fecha 22 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/98/2018, resolvió supletoriamente la solicitud de registro de presentada por el C. JUAN JOSÉ JIMENEZ CASTILLO, y como candidato del Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal en el municipio de Jilotepec.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO CIERTO TODA VEZ QUE DEVIENE DE UNA DOCUMENTAL PÚBLICA RELATIVA AL ACUERDO EN CITA.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 3.- Relativo a que el C. JUAN JOSÉ JIMENEZ CASTILLO; como candidato del Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal en el municipio de Jilotepec ejerció sus derechos políticos electorales, actuando en estricto apego a la normatividad aplicable, en cumplimiento a los plazos y formas establecidos.

ESTE HECHO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 4.- Relativo a que los diversos partidos políticos registrados ante el IEEM, se encuentran desarrollando y ejecutando actividades que, en primera instancia deberian ser acordes a las condiciones formas y

plazos establecidos en la normatividad aplicable, particularmente al Código Electoral del Estado de México.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO PARCIALMENTE CIERTO, TODA VEZ QUE POR CUANTO HACE A MI REPRESENTADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTE HA VENIDO DESARROLLANDO Y EJECUTANDO ACTIVIDADES ACORDES A LAS CONDICIONES FORMAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PARTICULARMENTE AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SABIENDO POR CUANTO HACE A LOS OTROS PARTIDOS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE SOBRE LOS HECHOS EN PARTICULAR.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 5.- Relativo a que la campaña electoral relativa al Proceso Electoral ordinario 2017-2018 en el Municipio de Jilotepec dio inicio el pasado 24 de mayo de 2018.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO CIERTO TODA VEZ QUE ES PÚBLICO Y NOTORIO QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO TODAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DIERON INICIO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2018.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 6.- Tocante a que el Denunciante se percató el que el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en el municipio de Jilotepec, así como el Partido Revolucionario Institucional realizaron Actos Anticipados de Campaña en contravención a los tiempos establecidos para tal efecto y a la normatividad citada en su escrito de denuncia inicial.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO DE TODA FALSEDAD, SIENDO QUE LOS PRESUNTOS HECHOS DENUNCIADOS Y CUYA TEMPORALIDAD SE SEÑALA ENTRE EL 16 Y 22 DE MAYO DE 2018.

1. No demuestran ni se constituyen en actos que puedan ser considerados con el carácter de propaganda electoral, y menos como actos anticipados de campaña; esto es así porque de conformidad a lo establecido por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, para que estos hechos se puntualicen primero el denunciante tendría la obligación de demostrar que:

A. Los actos denunciados son realizados por partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes.

B. Los actos se realicen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral, (antes del 24 de mayo)

C. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad; y

D. Que los actos denunciados consistan en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De lo anteriormente esbozado se colige primeramente, que suponiendo sin conceder se acreditara por parte de los denunciados la realización de los actos denunciados antes de la fecha del 24 de mayo, y que dichos actos permearan o hayan trascendido al conocimiento de la comunidad; lo cierto es que de ninguna forma le asiste la razón al denunciante, porque no acredita que los supuestos hechos denunciados hayan sido desplegados por mis representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, ya que de la pinta de las bardas denunciadas no se admite ningún elemento que conduzca a relacionarlos con las mismas, así como también de las páginas de Facebook mismas que relaciona el denunciante en la FE DE HECHOS, relativa al INSTRUMENTO NOTARIAL OCHENTA MIL CIEN referente al LIBRO DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA, de fecha veintidós de mayo de 2018, pasado bajo la fe del NOTARIO DOSCIENTOS VEINTIUNO, LIC. MIGUEL ÁNGEL FÁBREGAS RODRÍGUEZ, no existe elemento alguno del cual se pueda desprender o advertir que las cuentas, páginas y direcciones señaladas de facebook sean propiedad y correspondan a alguno de mis representados, deslindándolos en este acto al no ser hechos propios y por desconocer la procedencia de las mismas.

Segundo, de los actos denunciados de ninguna forma se puede advertir y muy particularmente de las pintas de las bardas señaladas por los impetrantes, que se traten de actos anticipados de campaña; esto es así porque no existe en la mismas llamamiento alguno al voto ciudadano en favor de un candidato, ya que en las bardas señaladas por los denunciantes no obra el nombre de mi representado el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; y menos se hace alusión alguna a mi representado el Partido Revolucionario Institucional. Consecuentemente las pintas de barda referidas pueden ser consideradas en cualquier otro rubro menos en el de propaganda de carácter electoral.

De tal suerte, que al faltar estos dos elementos indispensables de carácter demostrativo consignados en las letras A. y D. Respectivamente por cuanto hace a que los actos denunciados hayan sido realizados por mis representados el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO; y que los actos denunciados consistan en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; lógico es que el denunciante parte de una premisa a todas luces equivocada e incongruente, con lo cual queda ampliamente demostrado que no le asiste la razón.

Es preciso señalar que el hoy denunciante hace referencia en el libelo que es la fuente del actual Procedimiento, a las pruebas técnicas, mismas que sólo se constriñen a algunas placas fotográficas, mismas que son meramente un indicio, y que de las circunstancias señaladas por el denunciante, a dicho del funcionario electoral investido de fe pública por la oficialía electoral en las actas circunstanciadas sólo se desprende la existencia de las pintas en las bardas; sin que se desprenda u observe señalamiento alguno por parte del fedatario que impute a ninguno de mis dos representados, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JILOTEPEC EL C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, o bien que señale las bardas pintadas como propaganda con carácter de electoral; por lo tanto no resultan dichos instrumentos idóneos para alcanzar la indebida pretensión del denunciante, quien intenta de manera por demás dolosa sorprender a la autoridad administrativa y jurisdiccional con argumentos falaces que no corresponden a la realidad, además de que no adminicula elemento probatorio que demuestre, de forma fehaciente, la supuesta intervención de mis representados, o bien demostrar o revelar la veracidad de su dicho con relación a la aplicación de la Legislación que señala.

Por lo mencionado, no cumple con los requisitos establecidos por las autoridades jurisdiccionales respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, los cuales se precisan en la siguiente jurisprudencia.

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR").

Por otro lado pretende, de manera falaz y frívola, colmar los elementos subjetivos y personales, con afirmaciones que devienen de meros espejismos que él mismo da como certezas, toda vez que, en ningún momento pudo demostrar de manera irrefutable ni ofrece prueba alguna de su dicho que convalide su indebida pretensión, por lo que, evidentemente los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, en materia de Actos Anticipados de Campaña; convirtiendo con ello su denuncia evidentemente frívola, por lo que es de sorprender que la misma no haya sido desechada por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Derivado de lo anterior podemos afirmar que el hoy acusador HA IMPUTADO A MIS REPRESENTADOS HECHOS FALSOS, MISMOS QUE TIENEN UN IMPACTO PRETENDIENDO ENSUCIAR Y ENLODAR EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL QUE AUN NO CULMINA EN SU FASE POST ELECTORAL E IMPUGNATIVA, ASÍ LAS COSAS HA CALUMNIADO A QUIENES PERSONALIZO.

Por último, no es óbice señalar que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE 0 281

JILOTEPEC EL C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, AL SER MIS REPRESENTADOS SE DESLINDAN CATEGÓRICA Y PLENAMENTE DE LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE QUIT, POR DESCONOCER A LA O LAS PERSONAS QUIEN O QUIENES LAS HAYAN REALIZADO E INCLUSIVE SI FUESEN HECHOS PERPETRADOS POR LOS PROPIOS DENUNCIANTES PARA PRETENDER BENEFICIARSE DE SU PROPIO DDLO.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 7.- Tocante a que la calidad del ciudadano ROGELIO GARCÍA MALDONADO, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en el municipio de Jilotepec se advierte del Acuerdo No. IEEM/CG/95/2018, de fecha 22 de abril de 2018, por el cual el Consejo General del IEEM resuelve de manera supletoria, respecto a las solicitudes de Planillas de Candidaturas de Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO CIERTO TODA VEZ QUE DEVIENE DE UNA DOCUMENTAL PÚBLICA RELATIVA AL ACUERDO EN CITA.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 8.- Relativo a que a dicho de los denunciados, de los hoy denunciados, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JILOTEPEC EL C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO, se desprenden Actos Anticipados de Campaña, al realizar y ejecutar propaganda y/o publicidad electoral con contenido subliminal, la cual se ha desarrollado en etapas, y ello en contravención a los tiempos establecidos para tal efecto y a la normatividad identificada en su escrito inicial.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO DE TODA FALSEDAD, EN LOS MISMOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA CONTESTACIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO AL HECHO MARCADO COMO 6.- y 9.-

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 9.- Relativo a que ha dicho de los denunciados la propaganda referida se ha desplegado en 3 etapas al tenor de lo siguiente:

PRIMERA ETAPA:

Pinta de bardas Públicas y Privadas, en las cuales se aprecia la figura de unos lentes con una armazón en color negro, y cuyo frente tiene una forma rectangular, con frases y/o anuncios propagandísticos, con relación al proceso electoral ordinario y/o elecciones en el Municipio de Jilotepec, seguidos de diversos hagstages.

SEGUNDA ETAPA:

(Se insertan tres imágenes).

TERCERA ETAPA:

(Se insertan tres imágenes).

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO DE TODA FALSEDAD, siendo que cuando refiere el denunciante que en la PRIMERA ETAPA referente a la Pinta de Bardas Públicas y Privadas, en las cuales se aprecia la figura de unos lentes con una armazón en color negro, y cuyo frente tiene una forma rectangular, con frases y/o anuncios propagandísticos con relación al proceso electoral ordinario y/o elecciones en el Municipio de Jilotepec, seguidos de diversos hagstages, estos contrario a lo sostenido por el impetrante no contienen frases o anuncios que se repunten con relación al proceso electoral ordinario y/o elecciones en el Municipio de Jilotepec, esto es así porque de acuerdo a la interpretación sostenida por el TEPJF PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

De tal suerte que con base en la ratio asendi resulta válido concluir que la propaganda denunciada, que se ha distribuido durante el las campañas electorales, debe ser considerada como propaganda electoral cuando promocióne alguna candidatura y al

estar investida de las características siguientes:

- a) Aparezcan elementos que hagan plenamente identificable al Candidato; tales como el nombre, imagen y cargo por el que postula.
- b) Sea posicionada la imagen de Partidos Políticos y/o Coaliciones.

En tal caso estaríamos ante la presencia de propaganda que contiene elementos que objetivamente muestran una intención de promocionar una candidatura ante el electorado, por lo que dicha propaganda debe ser considerada como una difusión de propaganda con fines proselitistas.

De los anteriores preceptos se concluye que:

La propaganda de campaña tiene el propósito de dar a conocer la candidatura y Plataforma Electoral, es decir propaganda que genera un posicionamiento tanto de la imagen, del nombre y de un compromiso o acción de gobierno.

ASÍ LAS COSAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO NO SE PUEDE ADVERTIR DE NINGUNA MANERA:

- A. la imagen, logotipo, referencia, de partido político o persona alguna.
- B. Tampoco se puede establecer algún llamado o solicitud expresa o implícita al voto por parte del PRI o de ROGELIO GARCÍA MALDONADO
- C. Incluso no se advierte referencia al proceso electoral 2017-2018;
- D. Del mismo modo no se observa la promoción de alguna plataforma electoral;

En tales condiciones se puede inferir válidamente que de ninguna forma le asiste la razón al denunciante, quien haciendo gala de su intrépida acción confunde a esta autoridad administrativa; pretendiendo azuzar a esta autoridad jurisdiccional mediante sus argucias falaces y pueriles.

Referente a la SEGUNDA ETAPA, a) Relativa a la supuesta elaboración del perfil, elaboración de videos y difusión de los mismos a través del perfil "fijate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red denominada "facebook" misma que se localiza en la dirección <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/>, en las que se visualizan en el perfil como foto de portada el eslogan "fijate bien" seguido de la figura de unos lentes con una armazón color negra, cuyo frente tiene forma rectangular y b) además se visualizan imágenes y videos en los que se aprecian las pintas de bardas públicas y privadas y c) en las que se aprecian personas que se dedican a diferentes actividades, oficios y profesiones, poniéndose los lentes negros en forma rectangular y en las cuales se aprecian frases como "yo ya me puse los lentes", "yo estoy con él", "todos usamos lentes" "yo me fijo bien", "todos nos fijamos bien", "fijate bien", "pronto Jilo será el de antes".

Deviene en imperante citar el SIJP-RAP-317/2012, mismo donde se determina fehacientemente y de manera por demás relevante que las PÁGINAS WEB OFRECIDAS COMO MEDIO DE PRUEBA. NO CONSTITUYEN UN INDICIO VINCULANTE CON LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL.

Lo anterior es así, siendo que al estimar que si bien los medios de prueba ofrecidos por el impugnante tienen el carácter de documentos públicos con pleno valor probatorio; también lo es que sólo generan indicios respecto de la vinculación de las páginas web y redes sociales con los denunciados y representados del suscrito, dígame del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec el C. ROGELIO GARCÍA MALDONADO.

En tal sentido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación en comento relativa al expediente, SUP-RAP-317/2012, se estimó que el Internet es un instrumento de telecomunicación que tenía por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituía una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consentía en consultar dicha página; que permitía contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; que no era una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas; que no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

que de acuerdo a la jurisprudencia.

Esta representación estima que los colores no son de uso exclusivo de los partidos políticos; y menos pueden relacionarse de una persona a otra por el simple y llano uso de alguna persona, esto es así porque al no incorporar algún otro elemento distintivos y gráfico como sus siglas o que pudieran conllevar a una plena identificación, lo anterior no genera confusión y por tanto no genera afectación alguna ni concepto de agravio que se pueda deducir de la premisa señalada por el hoy denunciante, A manera de robustecer lo esgrimido me permito ofrecer la siguiente:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ").

b) Asimismo del Supuesto desarrollo de actividades de campaña electoral en eventos públicos donde presuntamente se aprecia al Candidato ROGELIO GARCÍA BALDONADO, para el cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, con una camisa color blanca y usando unos lentes de color negro.

La premisa esbozada por el denunciante en este inciso b) se contesta en los mismos términos referidos en el anterior inciso a).

c) Con relación a la supuesta elaboración de vídeos y difusión de los mismos a través del perfil de "fijatebien" de la red denominada facebook, en la cual presuntamente se dan resultados de una encuesta acerca de quien gano el primer debate llevado a cabo en el Municipio de Jilotepec, Estado de México, señalando que el 85% correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

La premisa esbozada por el denunciante en este inciso c) se contesta en los mismos términos referidos en el anterior inciso a).

d) De la supuesta Colocación de Propaganda Electoral en mantas y/o lonas del Candidato ROGELIO GARCÍA MALDONADO, para el cargo de Presidente Municipal de Jilotepec, en el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral 2017-2018, y de otros candidatos sobre bardas públicas y privadas en las cuales se aprecia la figura de unos lentes con una amazona en color negro, y cuyo frente tiene una forma rectangular, con frases y/o anuncios propagandísticos con relación al proceso electoral ordinario y/o elecciones en el Municipio de Jilotepec, seguidos de diversos hastags.

La premisa esbozada por el denunciante en este inciso d) se contesta en los mismos términos referidos en el anterior inciso a). Adendando que de las mantas y lonas señaladas por el denunciante únicamente se ven las supuestas fotografías que realizo el denunciante sin aportar elementos mínimos como circunstancias de tiempo modo y lugar, y menos certificación de las mismas ya sea por la oficialia electoral o bien por Notario Público, por lo que de ninguna forma se puede demostrar la existencia de las mismas; teniéndose como un simple indicio y posible fotomontaje de las referidas mantas y/o lonas, por lo que se niega categóricamente y se hace el deslinde por parte de mis representados a la propaganda referida.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 10.- Relativo a que la propaganda en la campaña electoral estuvo desplegada en 3 fases la primera y segunda basada en mensajes visuales y auditivos que generan asociación paulatina al PRI y a su candidato derivado del uso de colores e imágenes que de forma subconsciente lleva al electorado a identificar a los hoy denunciados en conjunto con las pintas de las bardas públicas y privadas que contienen la figura de los lentes en color negro acompañadas de mantas en las que se visualiza la imagen del candidato ROGELIO GARCÍA MALDONADO.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO, en los mismos términos referidos en la contestación de hechos realizada por el suscrito a los hechos 6.-, 8.- y 9.- del apartado respectivo.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 11.- Relativo a que la propaganda realizada por los hoy denunciados constituye franca violación a la normatividad aplicable en virtud de que los denunciados realizaron actos anticipado de campaña que no correspondían a los tiempos establecidos por la normatividad, generado

condiciones inequitativas en la contienda electoral para los demás aspirantes.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO, en los mismos términos referidos en la contestación de hechos realizada por el suscrito a los hechos 6.-, 8.-, 9.-y 10.-del apartado respectivo, así como las páginas 18 y 19 del presente libelo.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 12.- Relativo a que los actos anticipados de campaña efectuados por los denunciados son realizados a través de la pinta de bardas públicas y privadas y a través del perfil "fíjate bien" y/o "@fijatebienoficial" de la red social "facebook"

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO, en los mismos términos referidos en la contestación de hechos realizada por el suscrito a los hechos 6.-, 8.- 9.- y 10.-del apartado respectivo, así como las páginas 18 y 19 del presente libelo.

- RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 13.- Relativo a que los actos y conductas desplegados por los denunciados son actos de expresión que se desarrollaron y desplegaron fuera de la etapa de campañas; y de forma directa e inequívoca estuvieron enfocados a posicionar a ambos antes del inicio de las campañas electorales provocando una trasgresión grave a la ley causando inequidad en la contienda electoral porque la exposición de los candidatos ante el electorado no fue la misma.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO, en los mismos términos referidos en la contestación de hechos realizada por el suscrito a los hechos 6.-, 8.-, 9.- y 10.- del apartado respectivo, así como las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 del presente libelo.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO 14.- Relativo que los actos desplegados por los denunciados en las fases uno y dos de su campaña electoral, antes del inicio de su campaña, en un llamado expreso al voto en su favor.

ESTE HECHO SE CONTESTA COMO FALSO, en los mismos términos referidos en la contestación de hechos realizada por el suscrito a los hechos 6.-, 9.- y 10.-del apartado respectivo, así como las páginas 15, 16, 17, 18 y 19 del presente libelo."

C. Pruebas y alegatos.

En la diligencia en cuestión, se hizo constar tanto la incomparecencia del quejoso Juan José Jiménez Castillo como de Rogelio García Maldonado y del Partido Revolucionario Institucional.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en su escrito de queja por Juan José Jiménez Castillo; así como de los probables infractores Rogelio García Maldonado y Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de que se hizo constar la incomparecencia del quejoso, se le tuvo por perdido su derecho para resumir los motivos de su queja realizar alegatos, según se desprende del acta circunstanciada de audiencia y alegatos. Asimismo, en dicha diligencia, los probables responsables, realizó los alegatos correspondientes.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Rogelio García Maldonado y al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas y el contenido de un perfil de la red social Facebook.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁴

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por el partido político denunciado el cual señala que:

“Las pruebas ya enunciadas y en su etapa procesal y desahogadas, las relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados, a efecto de demostrar que mis representados NO VULNERARON A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, así mismo objetando en este acto todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante por cuanto a su contenido y alcance, en relación a la contestación implementada por el suscrito a los presuntos hechos denunciados.”

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un

presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, -DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Por tanto, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Por otra parte, para la acreditación de los hechos denunciados, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. **Documental Privada.** Consistente en impresión del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/98/2018 aprobado el día veintidós de abril de dos mil dieciocho, mediante Sesión Extraordinaria iniciada el fecha veinte del mismo mes y año.
2. **Documental Privada.** Consistente en la impresión del acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/95/2018 aprobado el día veintidós de abril de dos mil dieciocho, mediante Sesión Extraordinaria iniciada en fecha veinte del mismo mes y año.
3. **Documental Privada.** Consistente en la carta poder otorgada al representante de antes referido, para que actúe a nombre y representación de Rogelio García Maldonado.
4. **Documentales Públicas.** Consistentes en copias certificadas de los expediente de Oficialía Electoral IEEM-VOEM-46-OE-016/2018, IEEM-VOEM-46-OE-015/2018, IEEM-VOEM-46-OE-014/2018, del Consejo Municipal Electoral número 046 con sede en Jilotepec, Estado de México.
5. **Documental Pública.** Consistente en el instrumento Notarial número 80,100 (ochenta mil cien), de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, pasado ante la Fe del Notario No. 221 de la ciudad de México.
6. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.
7. **Inspección Ocular.** Ofrecida por el quejoso en los numerales 7, 8, 9, y 10 del apartado de pruebas de su escrito inicial de queja.
8. **La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.**
9. **La instrumental de actuaciones.**

Estos-medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno

o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las privadas, la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis de las documentales públicas aducidas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada promocionada mediante la rotulación de bardas en los domicilios y con las características que se señalan enseguida:

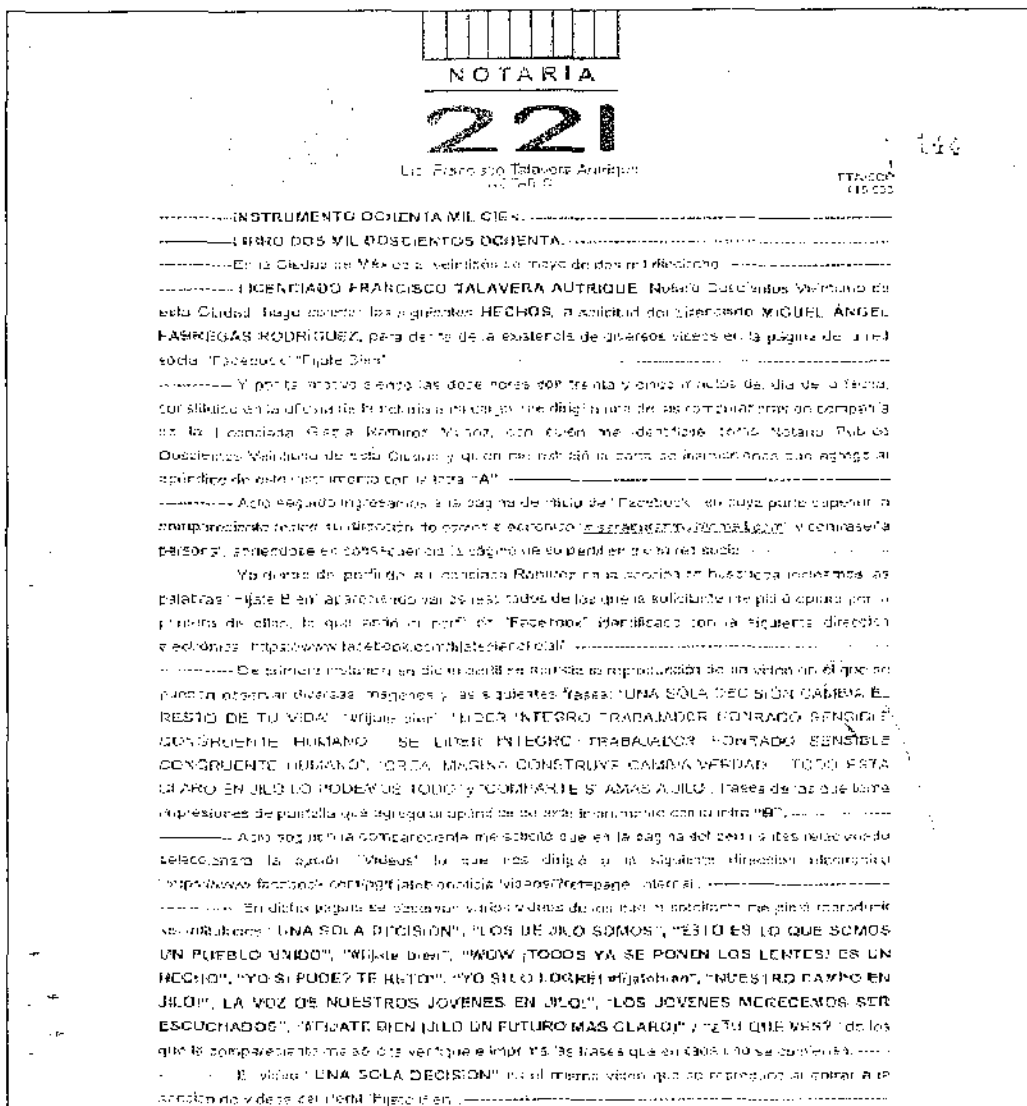
CONTENIDO	ANEXOS FOTOGRÁFICOS
<p>ACTA FOLIO VOEM/46/15/2018</p> <p>“...PUNTO ÚNICO. A las diez horas con treinta minutos (10:30) del día en que se actúa, me constituí en Av. Vicente Guerrero Poniente, Col. Merced, al lado negocio de radiadores, Municipio Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Una imagen en forma de anteojos, con una frase: “UN FUTURO MÁS CLARO”, “JILOTEPEC”, “#yaverás”, todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado...”</p>	 <p>The photographs show a concrete wall with a white sign. The sign features the text 'Si ya tienes 18' in a bold, sans-serif font. Below the text is a simple line drawing of a pair of glasses. The sign is mounted on a wall that appears to be part of a perimeter fence or barrier. The background shows some foliage and a paved area.</p>

CONTENIDO	ANEXOS FOTOGRÁFICOS
<p>ACTA FOLIO VOEM/46/14/2018</p> <p>PUNTO ÚNICO. A las nueve horas con treinta (09:30) del día en que se actúa, me constituí en Calle Jesús González Ortega, Col. Merced, al lado de auto lavado y frente a negocio de pollos y conejos al carbón, Municipio Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente treinta metros de largo por dos punto cinco metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Una imagen en forma de anteojos, con una frase: "UN FUTURO MÁS CLARO", "JILOTEPEC", "#yaverás"; todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.</p>	
<p>ACTA FOLIO VOEM/46/16/2018</p> <p>PUNTO ÚNICO. A las once horas con treinta y seis (11:36) del día en que se actúa, me constituí en Av. Reforma, Col. El deni, frente a Servicio electromecánico VEYRON, Municipio Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente treinta metros de largo por tres metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Una frase: "si ya tienes 18", una imagen en forma de anteojos, la frase: "#fijatebien", Se observa un círculo con fondo negro dentro del cual se observa la letra "f"; todo lo anterior sobre un</p>	

CONTENIDO	ANEXOS FOTOGRÁFICOS
fondo color blanco. Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.	

De ahí que se tenga acreditada la existencia de la pinta de bardas con la propaganda denunciada, ubicadas en los domicilios señalados y con las características antes descritas.

Asimismo, del medio de convicción señalado anteriormente consistente en el instrumento Notarial número 80,100 (ochenta mil cien), de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, pasado ante la Fe del Notario No. 221 de la ciudad de México se tiene por acreditada la existencia de la siguiente liga electrónica <http://www.facebook.com/fijatebienoficial/> que conduce a la red social Facebook, como se demuestra con las siguientes imágenes:



2
EJES/2018
15067

----- En la reproducción de videos "LOS DE JILO SOMOS" las frases que se observan son las siguientes: LOS DE JILO SOMOS: TRABAJADORES, LOS DE JILO SOMOS: HONRADO, LOS DE JILO SOMOS: AFANADOS, LOS DE JILO SOMOS: FORTALECIDOS, LOS DE JILO SOMOS: DEDICADOS, LOS DE JILO SOMOS: COMPROMETIDOS, LOS DE JILO SOMOS: DE PALABRA, LOS DE JILO SOMOS: DE RESULTADOS, LOS DE JILO SOMOS: HUFRES, REFUJATE BIEN, POR UN NUEVO JILO Y YA VERAS, frase de los que para impetores de patente que se legala al operador de este instrumento con la letra "O".

----- Respectivamente, reproduce los videos "ESTO ES LO QUE SOMOS UN PUEBLO UNIDO" y "Miguel Alemán" no reproducidos en esta fecha.

----- Hecho lo anterior procedimos a reproducir el video "¡VIVA! (TODOS YA SE PONEN LOS LENTES) ES UN HECHO" en el que se reproducen las siguientes frases de las que tiene impresiones de pantalla que se legala al operador de este instrumento con la letra "O": M. ALEMÁN, SI YA VIERAS LA VIDA DE LOS DE JILO SOMOS: HONRADO, AFANADO, Y DE RESULTADOS CUANDO JILO TRA: SE DESARROLLA EL DE SU METAZÓN, LOS DE JILO SOMOS: ATENIDOS, WASSER, LA VIDA, Y MARCHA: ALIOTOPED: AYO KAMU: Perten las balen: ELIQUA: RION Y GRACIAS YA SOMOS MAYORIA.

----- Lo correspondiente al contenido que se legala al operador de este instrumento con la letra "O" se legala al operador de este instrumento con la letra "O": M. ALEMÁN, SI YA VIERAS LA VIDA DE LOS DE JILO SOMOS: HONRADO, AFANADO, Y DE RESULTADOS CUANDO JILO TRA: SE DESARROLLA EL DE SU METAZÓN, LOS DE JILO SOMOS: ATENIDOS, WASSER, LA VIDA, Y MARCHA: ALIOTOPED: AYO KAMU: Perten las balen: ELIQUA: RION Y GRACIAS YA SOMOS MAYORIA.

----- Hecho lo anterior se reprodujeron los videos "LA VOZ DE NUESTROS JOVENES EN JILO" y "LOS JOVENES NEREPEREMOS SER ESCUCHADOS", videos de los que se legala al operador de este instrumento con la letra "O" se legala al operador de este instrumento con la letra "O": M. ALEMÁN, SI YA VIERAS LA VIDA DE LOS DE JILO SOMOS: HONRADO, AFANADO, Y DE RESULTADOS CUANDO JILO TRA: SE DESARROLLA EL DE SU METAZÓN, LOS DE JILO SOMOS: ATENIDOS, WASSER, LA VIDA, Y MARCHA: ALIOTOPED: AYO KAMU: Perten las balen: ELIQUA: RION Y GRACIAS YA SOMOS MAYORIA.

----- Hecho lo anterior se reprodujeron los videos "NUESTRO CAMINO EN EL ORO" y "TU QUE VES?", videos de los que se legala al operador de este instrumento con la letra "O" se legala al operador de este instrumento con la letra "O": M. ALEMÁN, SI YA VIERAS LA VIDA DE LOS DE JILO SOMOS: HONRADO, AFANADO, Y DE RESULTADOS CUANDO JILO TRA: SE DESARROLLA EL DE SU METAZÓN, LOS DE JILO SOMOS: ATENIDOS, WASSER, LA VIDA, Y MARCHA: ALIOTOPED: AYO KAMU: Perten las balen: ELIQUA: RION Y GRACIAS YA SOMOS MAYORIA.

221
Un. Francisco Travenza Aquirre
C. S. R. S.

145
EJES/2018
15067

EXPERIENCIA, HONRABILIDAD, INTEGRIDAD, ATENIDOS, TRABAJO, DE RESULTADOS, COMPROMISO, FORTALECIDOS, JILO SERA EL DE ANTES y GRACIAS POR COMPARTIR. Miguel Alemán, frase de los que se legala al operador de este instrumento con la letra "O".

----- Hecho lo anterior se legala al operador de este instrumento con la letra "O".

AVISO DE PRIVACIDAD

----- El presente aviso de privacidad fue emitido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informó al interesado que sus datos personales proporcionados a la notaría a su cargo se utilizarán con la finalidad de otorgarle el servicio notarial, así como el hecho de proporcionar dicha información autoriza a esta notaría a administrar sus datos personales y a transferirlos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle el referido servicio. Asimismo le informo que podrá ejercer sus derechos de acceso, actualización, cancelación, oposición, evaluación y limitación de uso, mediante escrito dirigido a: notaría notarial que representa al Estado de Jalisco, en el domicilio en el presente estado también se encuentra disponible para su consulta el texto completo de aviso de privacidad.

GENERALES

----- El presente aviso de privacidad fue emitido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informó al interesado que sus datos personales proporcionados a la notaría a su cargo se utilizarán con la finalidad de otorgarle el servicio notarial, así como el hecho de proporcionar dicha información autoriza a esta notaría a administrar sus datos personales y a transferirlos a terceros cuando sea estrictamente necesario para otorgarle el referido servicio. Asimismo le informo que podrá ejercer sus derechos de acceso, actualización, cancelación, oposición, evaluación y limitación de uso, mediante escrito dirigido a: notaría notarial que representa al Estado de Jalisco, en el domicilio en el presente estado también se encuentra disponible para su consulta el texto completo de aviso de privacidad.

CERTIFICACIONES

----- Yo el Notario, CERTIFICO:-----

----- Que el interesado que presento ante Notario Público ante mí, es el Sr. Miguel Alemán, que lo relacionado e inserto concuerda estrictamente con sus originales que tengo a mi disposición.

----- Rescibo del solicitante.

----- Que el interesado que presento ante Notario Público ante mí, es el Sr. Miguel Alemán, que lo relacionado e inserto concuerda estrictamente con sus originales que tengo a mi disposición.

----- Que el interesado que presento ante Notario Público ante mí, es el Sr. Miguel Alemán, que lo relacionado e inserto concuerda estrictamente con sus originales que tengo a mi disposición.

----- Que el interesado que presento ante Notario Público ante mí, es el Sr. Miguel Alemán, que lo relacionado e inserto concuerda estrictamente con sus originales que tengo a mi disposición.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Rogelio García Maldonado y el propio Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en violación a la normatividad al realizar actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas en diversos domicilios en el Municipio de Jilotepec y del contenido de las direcciones electrónicas de la red social *Facebook*. Para ello, se hace necesario precisar, en un primer momento, el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos doce y trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las

aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

En ese tenor, la campaña electoral se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estas se realizarán entre **el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano a sea para la obtención de una candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí

que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o

precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es,

a) Personal: donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) Temporal: acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y

c) Subjetivo: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012**, **SUP-RAP-186/2012** y **SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

"... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los

partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

En ese orden de ideas en la jurisprudencia número 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁵, se señaló esencialmente que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

Caso concreto

Precisado lo anterior, en primer lugar **se analizará si del contenido de las bardas es posible advertir la realización de actos anticipados campaña.**

En primer término, es necesario señalar que en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se tuvieron por acreditada la pinta de bardas en diversas direcciones del municipio de Jilotepec. Ahora, de la descripción contenida en las actas circunstanciadas se hizo constar que en los muros se contenía lo siguiente:

CONTENIDO	ANEXOS FOTOGRÁFICOS
<p>ACTA FOLIO VOEM/46/15/2018</p> <p>"...PUNTO ÚNICO. A las diez horas con treinta minutos (10:30) del día en que se actúa, me constituí en Av. Vicente Guerrero Poniente, Col. Merced, al lado negocio de radiadores, Municipio Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Una imagen en forma de anteojos, con una frase: "UN FUTURO MÁS CLARO", "JILOTEPEC", "#yaverás"; todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado..."</p>	 <p>The photographs show a mural painted on a wall. The mural consists of a pair of glasses with the text "Si ya tienes 18" written above them and "#yaverás" written below. The background of the mural is white. The photographs are taken from different angles, showing the mural in its context on the wall.</p>

CONTENIDO	ANEXOS FOTOGRÁFICOS
<p>ACTA FOLIO VOEM/46/14/2018</p> <p>PUNTO ÚNICO. A las nueve horas con treinta (09:30) del día en que se actúa, me constituí en Calle Jesús González Ortega, Col. Merced, al lado de auto lavado y frente a negocio de pollos y conejos al carbón, Municipio Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente treinta metros de largo por dos punto cinco metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Una imagen en forma de anteojos, con una frase: "UN FUTURO MÁS CLARO", "JILOTEPEC", "#yaverás"; todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.</p>	
<p>ACTA FOLIO VOEM/46/16/2018</p> <p>PUNTO ÚNICO. A las once horas con treinta y seis (11:36) del día en que se actúa, me constituí en Av. Reforma, Col. El deni, frente a Servicio electromecánico VEYRON, Municipio Jilotepec, Estado de México, C.P. 54240; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placo con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente treinta metros de largo por tres metros de alto, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>Una frase: "si ya tienes 18", una imagen en forma de anteojos, la frase: "#fijatebien", Se observa un círculo con fondo negro dentro del cual se observa la letra "f"; todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. Anexo 1.</p>	

De la información visualizada en la propaganda denunciada no se advierte que contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en

contra de una persona o partido en relación con algunos de los cargos de elección popular que se renovarían en la anualidad que transcurre, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo para considerarse como actos anticipados de campaña.

De esta forma, en atención a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-194/2017**, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen **en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) **Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En dicha sentencia se estableció que adoptar criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

b) **Porque se maximiza el debate público.** El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

La Sala Superior también precisó en la sentencia en cita que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que

los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- Afiliación de ciudadanos al instituto político.
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre auto-organización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local. En atención a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, en la interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que

sólo están prohibidas las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

e) Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal. El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el juicio indicado, este tribunal electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, **no constituye actos**

anticipados de campaña.

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los elemento propagandísticos constatados, no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendentes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo, del contenido de las bardas no se encuentra referida a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía apoyo para obtener alguno de los cargos que se disputarían en el proceso electoral que se desarrolló en el Estado de México.

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, todo ello inserto en el marco del actual proceso electoral para renovar diputados y miembros de los ayuntamientos.

Por lo que a juicio de este tribunal local, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de los elementos descritos en el apartado de acreditación de los hechos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que **abiertamente y de forma explícita** llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones a lo previsto en los artículos 245 y 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados campaña, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

Publicaciones en la red social Facebook

En este punto se debe recordar que, ha quedado acreditada la existencia de relativas a las ligas contenidas en la red social facebook <https://www.facebook.com/fijatebienoficial/> .

De esta manera, por lo que hace a los supuestos actos de campaña derivados de la existencia del contenido de publicaciones en direcciones electrónicas en la red social *Facebook*, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña. Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de propaganda en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

Respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio⁶ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

⁷ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,⁸ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC/865/2017.

privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.⁹

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de la información descritas en las direcciones electrónicas que conducen a la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse que el contenido de las publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**